



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

En Las Rozas de Madrid, a 25 de mayo de 2026, el Juez Único de Competiciones No Profesionales adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – En fecha 24 de mayo de 2026 se terminaron de disputar la totalidad de encuentros de la fase regular del Campeonato Nacional de Primera Federación.

Las Bases de Competición del citado Campeonato Nacional de Primera Federación establecen en su artículo 8.b), en relación con el Play Off de Primera Federación, que participarán en el mismo los ocho clubes clasificados entre los puestos segundo y quinto de cada uno de los grupos, cruzándose los equipos de un grupo con el otro.

Segundo. – Obran en poder de este órgano competicional las clasificaciones de los grupos 1 y 2 al término de la fase regular.

La presente resolución tiene por objeto determinar qué equipo debe ocupar el quinto puesto del grupo 1 a la vista del escrito presentado por el PONTEVEDRA CF en fecha 24 de mayo de 2026 mostrando su disconformidad con el desempate que refleja la clasificación que se encuentra publicada en la página web oficial de la RFEF en relación con el empate a puntos de los equipos REAL MADRID CASTILLA, PONTEVEDRA CF y BARAKALDO CF, en virtud del cual solicita que le sea otorgado al Pontevedra CF el quinto puesto clasificatorio del grupo 1 y el correspondiente derecho de participación en el Play Off de Primera Federación, con solicitud de paralización inmediata de los efectos derivados de la actual clasificación, hasta que exista resolución firme sobre la misma.

Concretamente, expone la entidad reclamante que ha habido una modificación de criterio entre la clasificación reflejada tras la jornada 37ª y la reflejada tras la 38ª y última jornada en cuanto a un cuádruple y un triple empate a puntos. Sostiene que la interpretación efectuada por la RFEF respecto de los criterios de desempate aplicables no se ajusta a lo previsto en el artículo 12 de las Normas Regulatoras de Primera Federación, al entender que, en los supuestos de empate múltiple, debe establecerse una “clasificación particular” o “mini liga” entre los equipos implicados y aplicarse sucesivamente los criterios previstos para dicha clasificación entre todos los



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

equipos que formen parte de la misma. En particular, alega que, producida en la clasificación final una situación de empate entre los tres equipos referidos, con igualdad de puntos entre dos de ellos dentro de la citada clasificación particular, procedía acudir al segundo criterio de desempate relativo a la diferencia de goles obtenida en los encuentros disputados entre todos los equipos integrantes de dicha “mini liga”, y no únicamente entre los equipos que permanecían empatados, interpretación que, a juicio del club reclamante, le otorgaría la quinta posición final de la clasificación. Por ello, solicita que se revise la clasificación final del grupo 1 de Primera Federación y se le otorgue el quinto puesto del grupo 1.

Tercero. – Mediante providencia de 24 de mayo de 2026 se dio traslado a los clubes REAL MADRID CF y BARAKALDO CF del escrito presentado por el PONTEVEDRA CF, a fin de poder evacuar alegaciones hasta las 18:00 horas del 25 de mayo de 2026.

El REAL MADRID CF presentó escrito oponiéndose íntegramente a la pretensión formulada por el PONTEVEDRA CF y solicitando la confirmación de la clasificación final del grupo 1 de Primera Federación en los términos publicados por la RFEF. Sostiene el club alegante que la controversia jurídica se limita a determinar si, una vez resuelta la posición del BARAKALDO CF mediante el primer criterio de desempate, dicho club debe quedar excluido del desempate subsistente, continuando éste únicamente entre los dos equipos que permanecen igualados, o si, por el contrario, deben seguir computándose los resultados obtenidos frente al citado club para resolver la posición final entre REAL MADRID CASTILLA y PONTEVEDRA CF. Alega que la correcta interpretación conjunta del artículo 12 de las Normas Regulatoras de Primera Federación y del artículo 29 del Reglamento de Competiciones de la RFEF conduce a una aplicación sucesiva y excluyente de los criterios de desempate, de modo que, resuelta la posición de uno de los clubes implicados, éste debe quedar excluido del desempate pendiente, aplicándose a los restantes clubes las reglas correspondientes según permanezcan empatados dos o más equipos. En consecuencia, sostiene que, una vez excluido el BARAKALDO CF tras la aplicación del primer criterio, el desempate quedaba reducido a REAL MADRID CASTILLA y PONTEVEDRA CF SAD, debiendo resolverse conforme a las reglas previstas para el empate entre dos clubes, resultando favorable al REAL MADRID CASTILLA. Asimismo, rechaza la interpretación sostenida por el PONTEVEDRA CF respecto de la expresión “entre ellos”, al entender que dicha referencia únicamente puede comprender a los clubes que permanezcan efectivamente empatados tras la aplicación de cada criterio, y no a aquellos cuya posición ya hubiera quedado resuelta. Igualmente, defiende la necesidad de interpretar las Bases de Competición de forma armónica y subordinada al Reglamento de Competiciones, al que atribuye prevalencia normativa en caso de eventual contradicción. Por otro lado, invoca como elemento interpretativo un precedente federativo correspondiente a la temporada 2006/2007 en Segunda División B relativo a un supuesto de empate múltiple, que, a su juicio, respondería a la misma



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

lógica de depuración sucesiva de clubes en la aplicación de los criterios de desempate. Finalmente, se opone a la solicitud de suspensión o paralización cautelar interesada por el PONTEVEDRA CF interesando la íntegra desestimación de la reclamación formulada por el citado club y la confirmación de la quinta posición del REAL MADRID CASTILLA en la clasificación final del grupo 1 de Primera Federación, con derecho a disputar el Play Off de ascenso.

Cuarto. – Con posterioridad a la recepción de la Providencia 24 de mayo de 2026, por la que se daba traslado de su pretensión a los clubes Real Madrid CF y Barakaldo CF, el Pontevedra CF presenta en fecha 25 de mayo de 2026 un segundo escrito más extenso de ampliación de sus anteriores alegaciones con objeto de definir de manera más clara su pretensión.

En este posterior escrito, reitera que, tras el triple empate a 58 puntos y aplicada la clasificación particular prevista en el artículo 12 de las Bases de Competición de Primera Federación, REAL MADRID CASTILLA y PONTEVEDRA CF quedaron igualados a siete puntos, mientras que el BARAKALDO CF obtuvo tres puntos, motivo por el cual, a su juicio, debía acudir al segundo criterio de desempate relativo a la diferencia de goles obtenida en los encuentros disputados entre los equipos integrantes de la denominada “mini liguilla” (Barakaldo CF, incluido), resultando favorable al Pontevedra CF. Reitera que las Bases de Competición constituyen la norma específica aplicable a la competición y que, conforme al principio de especialidad normativa, deben prevalecer sobre la regulación general contenida en el Reglamento de Competiciones de la RFEF, alegando que el artículo 12 de las citadas Bases no incorpora la denominada cláusula de exclusión sucesiva prevista en el artículo 29 del referido Reglamento. Añade que la interpretación sostenida por la RFEF vaciaría de contenido la previsión específica contenida en las Bases para los supuestos en los que, dentro de la clasificación particular derivada de un empate múltiple, permanecen empatados dos clubes. Asimismo, invoca los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y actos propios, al afirmar que durante el desarrollo de la competición y las publicaciones efectuadas tras la finalización de la última jornada tanto en canales oficiales de la RFEF como en medios de los clubes implicados, se habría considerado inicialmente al Pontevedra CF como clasificado para la fase de ascenso, produciéndose posteriormente una modificación del criterio aplicado y de la clasificación publicada. Finalmente, denuncia la ausencia de una resolución expresa y motivada que justificase la alteración de la clasificación inicialmente publicada, interesando la revisión de la clasificación final y la atribución al Pontevedra CF de la quinta plaza del grupo 1 de Primera Federación y la suspensión cautelar de los efectos derivados de la clasificación vigente mientras se resuelve definitivamente la controversia planteada.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.g) de los Estatutos de la RFEF corresponde a los órganos competicionales *“Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales”*.

Este Juez único de Competiciones No profesionales es competente para resolver la reclamación presentada sobre el 5º puesto de la clasificación final del grupo 1 de Primera Federación y la situación derivada del mismo, que es la participación en el Play Off de Primera Federación.

II.- No traslado de la ampliación de alegaciones presentada por el Pontevedra CF en aras de la más rápida resolución sobre la pretensión ejercitada por el mismo.

Si bien el Pontevedra CF ha presentado un escrito de ampliación de sus primeras alegaciones tras haber evacuado el Real Madrid CF el trámite de alegaciones que le fue conferido por Providencia de 24 de mayo de 2026 exclusivamente a Real Madrid CF y Barakaldo CF, no se va a proceder a dar traslado de dicho nuevo escrito del Pontevedra CF con nuevo trámite de alegaciones a los otros dos clubes. Y no se va a hacer, en primer lugar, en virtud del principio *pro competitione* en su vertiente de necesaria agilidad en la toma de decisiones que puedan afectar al normal desarrollo de las competiciones, necesidad a la que aluden los propios clubes interesados en sus respectivos escritos, lo que apunta a la inconveniencia de dilatar en el tiempo el dictado de la presente resolución mediante la concesión de nuevo traslado del último escrito para nuevas alegaciones al mismo y, en segundo lugar, porque, con independencia de su mayor desarrollo y extensión, el objeto de la ampliación de las primeras alegaciones sigue pivotando sobre la misma cuestión, que no es otra que la interpretación del pronombre “ellos” en el criterio 2 del párrafo segundo del artículo 12 de las Bases de Competición de Primera Federación, por lo que ya se ha tenido ocasión de alegar frente a ello.

III.- Falta de necesidad de pronunciamiento sobre la suspensión cautelar del Play Off de Primera Federación al determinarse en esta resolución el orden clasificatorio del grupo 1 objeto de disconformidad.

De igual modo, la resolución sobre el fondo de la pretensión del Pontevedra CF dentro del día natural posterior a su planteamiento, hace innecesario



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada de paralización inmediata de los efectos derivados de la actual clasificación, hasta que exista resolución firme sobre la misma porque la cuestión va a quedar ya decidida, al menos en primera instancia federativa, por el órgano competicional competente.

IV.- Determinación del 5º, 6º y 7º puesto del grupo 1 de Primera Federación en aplicación de los criterios de desempate previstos en las Bases de Competición.

Se pasa a continuación a validar el 5º, 6º y 7º puestos clasificatorios del grupo 1 de Primera Federación dado que al término de la 38ª jornada se ha registrado un triple empate a 58 puntos entre los equipos Barakaldo CF, Pontevedra CF y Real Madrid CF y el segundo de ellos plantea disconformidad con el orden clasificatorio reflejado en la página web oficial de la RFEF.

Resulta de aplicación en primer término el artículo 12 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación para la temporada 2025/2026 que lleva por título: "DETERMINACIÓN DE RESULTADOS COMO CONSECUENCIA DE EMPATE EN LA CLASIFICACIÓN FINAL".

El artículo 12 consta de dos párrafos; uno primero para los supuestos de empate a puntos entre dos clubes y un segundo para el supuesto de que empate a puntos entre más de dos clubes, que es el caso que nos ocupa.

El referido párrafo señala *"En el supuesto que más de dos clubes fuesen los que finalizaran la fase regular con igualdad de puntos, el empate se dilucidará, conforme la normativa específica de la RFEF, en los siguientes términos en el orden expuesto y con carácter excluyente"*.

El primer criterio de desempate comienza diciendo: *"Mejor puntuación de los partidos disputados entre ellos, como si los demás equipos no participaran. Se establece una clasificación entre los equipos empatados contando solo los partidos entre estos"*

Los resultados de los partidos disputados entre los tres equipos empatados a puntos son los siguientes:

	Barakaldo CF	Pontevedra CF	Real Madrid Castilla
Barakaldo CF	---	0-1	2-1
Pontevedra CF	2-0	---	0-0
Real Madrid Castilla	2-1	1-0	---

La puntuación en los partidos disputados entre los equipos empatados a puntos depara la siguiente clasificación por puntuación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

Barakaldo CF: 3 puntos
Pontevedra CF: 7 puntos
Real Madrid Castilla: 7 puntos

El primer criterio continúa señalando: “y si en esta clasificación todos los equipos quedan con diferente número de puntos, no se continuará con los siguientes criterios”. Con esta clasificación no han quedado con diferente número de puntos todos los equipos pues hay dos equipos que quedan con igual número de puntos (7), que son Pontevedra CF y Real Madrid Castilla.

El criterio 1 sigue diciendo: “Solo se pasará al segundo criterio en el caso que dos equipos queden empatados a puntos en esta nueva clasificación a la que hace referencia el presente apartado”. Por tanto, hay que continuar con la aplicación del siguiente criterio para dirimir el empate que persiste entre los dos equipos que han quedado con igual número de puntos en la nueva clasificación, es decir, Pontevedra CF y Real Madrid Castilla.

El segundo criterio establece: “2. Mayor diferencia de goles a favor y en contra entre los partidos disputados entre ellos.”

Los partidos disputados entre Pontevedra CF y Real Madrid Castilla registraron los siguientes marcadores:

	Pontevedra CF	Real Madrid Castilla
Pontevedra CF	---	0-0
Real Madrid Castilla	1-0	---

Consecuentemente, el orden de diferencia de goles a favor y en contra en los partidos disputados entre ellos es:

Real Madrid Castilla: 1 gol a favor y 0 en contra, diferencia de +1 gol.
Pontevedra CF: 0 goles a favor y 1 en contra, diferencia de -1 gol.

Por ello, la determinación de puestos clasificatorios en aplicación del artículo 12 de las Bases de Competición de Primera Federación es la siguiente, por lo que respecta a los puestos 5º, 6º y 7º de su grupo 1.

5º Real Madrid Castilla
6º Pontevedra CF
7º Barakaldo CF

V.- Análisis del objeto de la disconformidad planteada.

Por el Pontevedra CF se plantea una aplicación alternativa al criterio 2 antes aplicado. A su juicio, la mayor diferencia de goles a favor y en contra entre los partidos disputados ente ellos debe tener en consideración no solamente los resultados de los partidos disputados entre los dos equipos que persisten



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

empatados a puntos en la nueva clasificación realizada en virtud del criterio 1 (es decir, entre Pontevedra CF y Real Madrid Castilla) sino que deben tomarse en consideración también los resultados de los partidos disputados entre los tres equipos empatados a puntos en la clasificación final antes de realizar la nueva clasificación en aplicación del criterio 1 de desempate (es decir, entre Pontevedra CF, Real Madrid Castilla y también Barakaldo CF) y que ello establece un nuevo orden en el cual los tres equipos quedan desempatados, el cual determina que sea el Pontevedra CF el 5º clasificado con mejor diferencia de goles que los otros dos equipos.

V.a) Sobre la interpretación gramatical y sistemática de la locución “entre ellos”

Fundamenta el Pontevedra CF su interpretación en la literalidad del artículo 12 de las Bases de Competición, señalando que, a su juicio, la expresión “entre ellos”, contenida en el segundo criterio, remite gramatical y sistemáticamente al conjunto de los equipos inicialmente empatados.

El criterio 1 consta de tres proposiciones, cada una referida a las siguientes situaciones y sujetos involucrados:

Primera proposición: *“Mejor puntuación de los partidos disputados entre ellos, como si los demás equipos no participaran”*. Los sujetos involucrados son los clubes que finalizaron la fase regular con igualdad de puntos (en este caso, los tres equipos que nos ocupan).

Segunda proposición: *“Se establece una clasificación entre los equipos empatados contando solo los partidos entre estos y si en esta clasificación todos los equipos quedan con diferente número de puntos, no se continuará con los siguientes criterios”*. Los sujetos involucrados son los tres equipos, que han quedado ya desempatados por la puntuación de la nueva clasificación de los partidos jugados exclusivamente entre ellos.

Tercera y última proposición: *“Solo se pasará al segundo criterio en el caso que dos equipos queden empatados a puntos en esta nueva clasificación a la que hace referencia el presente apartado”*. Los sujetos involucrados en esta última proposición son los dos equipos que han quedado empatados a puntos en la nueva clasificación (en este caso, Pontevedra CF y Real Madrid).

Cuando el criterio 2 habla de los partidos disputados “entre ellos”, en una lógica gramatical y sistemática del segundo párrafo del artículo 12 de las Bases de Competición, está haciendo referencia a los sujetos a los que se refiere la frase inmediatamente precedente, es decir, a los sujetos involucrados en la tercera y última proposición del criterio 1 (que es la única proposición que permite continuar con más criterios, ya que con la aplicación de la segunda no se continúa con más criterios), es decir, a los dos equipos que continúan empatados a puntos en la nueva clasificación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

Por tanto, no se puede compartir la interpretación del club reclamante sobre la referencia subjetiva de la locución “entre ellos” en base a una interpretación gramatical y sistemática del párrafo en cuestión del artículo 12 de las Bases.

V.b) Sobre la interpretación del carácter excluyente en la aplicación de los criterios de desempate.

Añade el Pontevedra CF que el artículo 12 de las Bases no establece en ningún momento la exclusión automática del tercer club ni prevé que, una vez aplicada la primera regla, el desempate deba reconducirse a un enfrentamiento bilateral entre los dos equipos que permanecen igualados.

Frente a esta alegación de la ausencia de previsión expresa de determinado contenido, también cabría oponer que el artículo tampoco establece en ningún momento que los criterios del segundo párrafo se deberán aplicar sucesivamente hasta llegar a un criterio que dirima el empate entre todos los equipos empatados a puntos en la fase regular sin restar ningún equipo empatado con otro en el factor de comparación empleado en el criterio de desempate en cuestión, que es lo que debería establecer para sostener que se está ante una regulación específica que, pretendidamente, desplazaría la aplicación de la genérica contenida en el artículo 29 del Reglamento de Competiciones, como se sostiene.

Así mismo, si bien el artículo 12 no establece expresamente que el equipo desempatado en virtud del primer criterio no sea tomado en cuenta en la aplicación del segundo criterio, lo cierto es que el párrafo segundo que nos ocupa comienza señalando que *“el empate se dilucidará, conforme la normativa específica de la RFEF, en los siguientes términos en el orden expuesto y con carácter excluyente”*, de modo que resulta preciso interpretar el significado del carácter excluyente en la aplicación de los criterios de desempate previstos.

El párrafo segundo del artículo 1 de las Normas reguladoras y Bases de Competición de Primera Federación establece que la RFEF se reserva el derecho de interpretar dichas normas reguladoras y bases de competición, facultad que corresponderá a sus órganos competicionales cuando se trate de interpretarlas para solventar reclamaciones que, como la presente, afecten a la clasificación final de la competición en cuestión. Igualmente, el párrafo tercero del artículo 3 establece que en lo no previsto expresamente en las normas reguladoras y bases de competición será de aplicación lo dispuesto en el resto de la normativa general de la RFEF, en particular, su Reglamento General (hoy sustituido por el Reglamento de Competiciones en lo que afecta a la regulación de éstas que antes se contenía en el Reglamento General, sin que su contenido haya variado en lo que se dirá).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

Así pues, dado que el artículo 12 no aclara expresamente lo que implica la aplicación de los criterios de desempate con carácter excluyente, se antoja preciso acudir a la regulación contenida en el Reglamento de Competiciones, que sí lo hace.

Los criterios de desempate entre más de dos clubes al término de la fase regular, contenidos en el artículo 12 de las Bases de Primera Federación, son reflejo de los regulados en el artículo 29.3 del Reglamento de Competiciones para dicho supuesto de empate entre más de dos clubes al término del campeonato o de la fase regular de un campeonato, como señala el artículo 29.2. El artículo 29.3 prevé los mismos criterios de desempate de mejor puntuación a tenor de los resultados obtenidos entre ellos y de mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los clubs empatados, al igual que el párrafo segundo del artículo 12 de las Bases.

El apartado d) de este artículo 29.3 también establece que los criterios se aplicarán sucesivamente y con carácter excluyente: *“Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente”* y, justo a continuación, aclara la implicación de ese carácter excluyente en la aplicación de los criterios: *“de tal suerte que, si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubs implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más”*.

Por tanto, cuando el párrafo segundo del artículo 12 de las Bases de Primera Federación establece que los criterios de desempate allí previstos se aplicarán *“en el orden expuesto y con carácter excluyente”*, ello no tiene otro significado distinto ni posible que el de implicar que si uno de los criterios resolviera el empate de alguno de los equipos implicados (como en este caso hace el criterio 1 de las bases al resolver el empate del Barakaldo CF) éste quedará excluido de la aplicación de los criterios de desempate, aplicándose a los demás los criterios que correspondan, según su número sea dos o más.

Así, al Pontevedra CF y al Real Madrid Castilla se les aplican los criterios de desempate correspondientes al empate entre dos clubes, que lleva a la aplicación del criterio de la mayor puntuación de los partidos disputados entre ellos (que dirime el empate en favor del Real Madrid Castilla que sumó 4 puntos, por 1 el Pontevedra CF, al haber vencido un partido por 1-0 y haberse registrado un 0-0 en el otro) que es, por otra parte, exactamente el mismo resultado que siempre se obtendrá si se aplicase el criterio 2 del segundo párrafo del artículo 12 de las Bases a los dos equipos que restan empatados (mayor diferencia de goles a favor y en contra en los partidos disputados entre ellos) pues, en términos de lógica matemática, siempre que, entre dos equipos empatados, uno tenga mejor *golaverage* a su favor en los partidos disputados entre ellos, forzosamente también tendrá una mayor puntuación en esos mismos partidos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

Así pues, no hay ninguna contradicción entre las bases de competición de Primera Federación y el Reglamento de Competiciones de la RFEF sino que la interpretación sistemática de ambas normas es plenamente congruente y depara la misma solución al caso concreto, sin que deba olvidarse, por otra parte, que cualquier previsión contraria al Reglamento de Competiciones, prevista en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Primera Federación, publicadas a medio de la Circular nº 99, sería resuelta en favor del Reglamento federativo teniéndose por no puesta, toda vez que la Disposición Final al referido reglamento establece que *“Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta”*. Ello responde a que la propia disposición continúa añadiendo que *“Las bases de competición podrán desarrollar aspectos contenidos en el presente reglamento”*. En este caso concreto, el párrafo segundo del artículo 12 de las Bases de Competición no desarrolla los criterios de desempate del artículo 29.3 del Reglamento de Competiciones sino que se limita a reproducir los mismos criterios, en el mismo orden y con el mismo carácter excluyente, si bien con una redacción más concisa, lo que justifica que en todo aquello omitido (como en este caso, la ejemplificación del alcance de la aplicación de los criterios de desempate con carácter excluyente) haya de acudir a la integración mediante la aplicación de la regulación, más amplia y clara, del Reglamento de Competiciones.

V.c) Sobre el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios

Tampoco puede acogerse la alegación formulada por el Pontevedra CF relativa a la existencia de actos propios derivados del contenido de determinadas publicaciones efectuadas en perfiles de redes sociales de la competición o de alguno de los clubes implicados.

Resulta ocioso poner de manifiesto que las consecuencias clasificatorias derivadas de la finalización de la competición no pueden quedar al arbitrio de manifestaciones, publicaciones o comunicaciones efectuadas por clubes participantes ni por personas encargadas de la gestión de perfiles informativos o redes sociales de la competición, carentes de cualquier competencia decisoria en materia competicional.

La determinación de la clasificación final y la aplicación de los criterios de desempate constituyen funciones atribuidas reglamentariamente a los órganos competicionales de la RFEF, únicos facultados para interpretar y aplicar las normas reguladoras de la competición en la resolución de las cuestiones que afecten a la clasificación final de las competiciones sujetas a sus respectivas competencias en virtud del carácter profesional o no profesional de las mismas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

Por ello, las referencias efectuadas a cualesquiera publicaciones, realizadas inmediatamente después de la finalización de los encuentros afectados, carecen de cualquier eficacia decisoria o vinculante, no pudiendo generar derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas ni vincular el ejercicio de las competencias atribuidas reglamentariamente a los órganos competenciales de la RFEF.

La doctrina de los actos propios exige la existencia de actos inequívocos emanados del órgano competente y aptos para generar una confianza legítima jurídicamente protegible respecto de una concreta situación jurídica consolidada, circunstancias que no concurren en meras publicaciones realizadas en redes sociales, cuya naturaleza es esencialmente divulgativa y no resolutoria.

Por las mismas razones tampoco puede alegarse cambio alguno de criterio en relación con el modo en que la clasificación provisional tras la jornada 37ª en la página web de la RFEF, contenida a efectos meramente informativos, pudiera ordenar por puestos clasificatorios a cuatro equipos empatados a puntos antes del término de la fase regular porque tampoco tal orden de puestos en una clasificación provisional e informativa, durante el desarrollo de la competición, es fruto de acto decisorio alguno de los órganos competenciales.

Por todo lo anterior, procede desestimar la interpretación del criterio 2 del segundo párrafo del artículo 12 de las Bases de competición propugnada por el Pontevedra CF y, correlativamente, su pretensión de que le sea otorgado el 5º puesto clasificatorio del grupo 1 de Primera Federación con derecho de participación en el Play Off de Primera Federación.

En virtud de cuanto antecede, este órgano competencial, **RESUELVE:**

Determinar que el 5º clasificado del grupo 1 de Primera Federación es el Real Madrid Castilla, que, por tanto, resulta clasificado para la disputa de la Semifinal 3 del Play Off de Primera Federación frente al 2º clasificado del grupo 2; determinar que el 6º clasificado del mismo grupo es el Pontevedra CF y determinar que el 7º clasificado es el Barakaldo CF.

Lo que se notifica al Departamento de Competiciones y Fútbol Formativo de la RFEF, al Pontevedra CF, al Real Madrid CF y al Barakaldo CF a los efectos oportunos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES

Sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de la presente resolución, contra la misma cabe interponer recurso sin efecto suspensivo ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

En Las Rozas de Madrid, a 25 de mayo de 2026.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales